



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 065-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 065-2023-TCE**

Tema: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza Política SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, contra la resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 emitida por el Consejo Nacional Electoral.

El Pleno de este Tribunal, una vez realizado el análisis correspondiente, niega el recurso planteado, por considerar que no se cumplieron los presupuestos establecidos en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, respecto de 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 11 de abril de 2023. Las 15h42.-

VISTOS: Agréguese al expediente copia certificada de la autoconvocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero de 2023, a las 21h46, ingresó por recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en veintidós (22) fojas firmado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos auspiciado por la Alianza Sucumbíos Por El Cambio, Listas 3-21 y por su patrocinadora, abogada Daniela Erazo Robles, MSc., al que se adjuntó tres (3) fojas en calidad de anexos, a través del cual, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones números PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023; PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, emitidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; y, PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023¹.

2. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 55-28-02-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 28 de febrero de 2023 a las 10h41, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **065-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².

¹ Ver fojas 1 a 25 del expediente

² Ver fojas 26 a 28 del expediente



3. El expediente de la causa ingresó al despacho el 28 de febrero de 2023, a las 12h16, en un (1) cuerpo compuesto de veintiocho (28) fojas.

4. Mediante auto de 02 de marzo de 2023, las 11h41, en lo principal, el juez sustanciador de la causa dispuso que en el plazo de dos días: **a)** el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, aclare y complete el recurso en aplicación de lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **b)** la presidenta del Consejo Nacional Electoral, disponga a quien corresponda remita en original o copia certificada el expediente íntegro, debidamente foliado y en orden secuencial con inclusión de los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan, relacionado con la **Resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMP** expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023; y, **iii)** la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos remita la siguiente información: i. "Número de electores según el padrón electoral de las 556 JRV en la provincia de Sucumbíos"; ii. "Número de ciudadanos que sufragaron en cada una de las 556 JRV para la dignidad de Prefectura"; iii. "Número de ciudadanos que sufragaron en cada una de las 556 JRV para las dignidades de Alcaldías"; y, iv. "Audio y video de la sesión pública permanente de escrutinio efectuada por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos para las Elecciones Seccionales, CPCCS y Referéndum 2023, con su respectiva acta debidamente certificada"³.

5. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-23-0326-O de 03 de marzo de 2023, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, comunicó al señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, la asignación de la casilla contencioso electoral No. 112 para las notificaciones correspondientes⁴.

6. El 04 de marzo de 2023, a las 18h37, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por la abogada Daniela Erazo Robles, patrocinadora del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, al que adjuntó en calidad de anexos trece (13) fojas, mediante el cual dio cumplimiento al auto de 02 de marzo de 2023, a las 11h41 dictado por el juez sustanciador de la causa⁵.

7. Con oficio Nro. CNE-SG-2023-1142-OF de 04 de marzo de 2023, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año, a las 19h10, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario del Consejo Nacional Electoral, en atención al auto de 02 de marzo de 2023, las 11h41, remitió "el expediente íntegro, debidamente certificado, en un total de mil nueve (1009) fojas útiles (...)"⁶

8. El 04 de marzo de 2023, a las 19h23, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 021-SJPES-DPES de 03 de marzo de 2023, mediante el cual el abogado Luis Miguel Morán Gonzabay, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remitió "el expediente debidamente certificado en ciento veinte y seis (126) fojas (...), con lo cual dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 02 de marzo de 2023, a las 11h41"⁷.

³ Ver fojas 29 a 30 vuelta del expediente

⁴ Ver foja 35 del expediente

⁵ Ver fojas 39 a 53 vuelta del expediente

⁶ Ver fojas 55 a 1064 del expediente

⁷ Ver fojas 1066 a 1193 vuelta del expediente



9. El 04 de marzo de 2023, a las 19h31, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 023-SJPES-DPES de 04 de marzo de 2023, mediante el cual el abogado Francisco Javier García Camacho, secretario ad-hoc de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remitió *"Alcance al expediente, debidamente certificado en ocho (8) fojas (...)"*⁸.

10. Mediante auto de sustanciación de 10 de marzo de 2023, a las 17h21, se dispuso a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, remita las actas de recuento de las actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de esa provincia, así como informe si fueron o no recontadas y/o validadas, según el listado que se detalló para el efecto⁹.

11. Con oficio Nro. 031-SJPES-DPES de 11 de marzo de 2023, el abogado Luis Miguel Morán Gonzabay, secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en atención a lo requerido, remitió *"el expediente debidamente certificado constante en ciento sesenta y nueve (169) fojas (...)"*¹⁰

12. El 14 de marzo de 2023, a las 14h11 el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa y dispuso se remita a la señora y señores jueces, el expediente en formato digital para su revisión y estudio¹¹.

13. El magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0434-O de 14 de marzo de 2023, remitió al doctor Fernando Muñoz Benítez, abogada Ivonne Coloma Peralta, magíster Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente respectivo, en cumplimiento del auto de 14 de marzo de 2023¹².

14. El 20 de marzo de 2023, a las 09h58, se recibió en el correo institucional de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica guillermogonzalez333@yahoo.com, con el asunto: *"Comparecencia causa 065-2023-TCE"*, que contiene un archivo en formato PDF, con el título *"1.1 Alegato Recurso Sucumbíos Prefectura-signed (01)-signde.pdf"* de 244 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en cinco páginas, firmado electrónicamente por el señor Yofre Martín Poma Herrera y el doctor Guillermo González Orquera, firmas que luego de su verificación en el sistema "Firma EC 2.10.1", son válidas¹³

15. El 22 de marzo de 2023 a las 09h11, se recibió en recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos, doctor Ramiro Zumárraga, procurador común de la alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, y abogada patrocinadora, al que se adjuntó en calidad de anexos quinientos ochenta y seis fojas (586)¹⁴.

16. Mediante auto de 23 de marzo de 2023, el juez sustanciador de la causa dispuso se remita al recurrente copia certificada del escrito presentado por el señor Yofre Martín Poma Herrera para los fines pertinentes, así como indicó que el contenido de este escrito, de creerlo pertinente podrá ser considerado en el momento procesal oportuno¹⁵.

⁸ Ver fojas 1195 a 1204 vuelta del expediente

⁹ Ver fojas 1206 a 1209 del expediente

¹⁰ Ver fojas 1216 a 1391 del expediente

¹¹ Ver fojas 1393 a 1394 vuelta del expediente

¹² Ver fojas 1398 del expediente

¹³ Ver fojas 1401 del expediente

¹⁴ Ver foja 1405 a 2002 del expediente

¹⁵ Ver fojas 2004 a 2005 del expediente



Con estos antecedentes, por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

17. La jurisdicción y competencia del Tribunal Contencioso Electoral, se hallan determinadas en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; numerales 1 y 2 del artículo 70; inciso primero y tercero del artículo 72; numeral 1 del artículo 268; y, numeral 5 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia); así como en el numeral 1 del artículo 4; y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de la provincia de Sucumbíos auspiciado por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, lista 3-21, contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023 que resolvió negar el recurso de impugnación presentado por el ahora recurrente, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 y resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2021 de 10 de febrero de 2023 mediante las cuales la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos resolvió, en el primer caso, negar la objeción presentada por el recurrente; y, en el segundo, aprobar los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos.

19. De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y numeral 5 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

20. De conformidad con el artículo 269.2 del Código de la Democracia y artículo 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, *"Las candidatas y candidatos a un cargo de elección popular podrán interponer por sí mismos el recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral cuando sus derechos puedan ser directamente vulnerados."*

21. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, compareció ante este órgano de justicia electoral como candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, lista 3-21, calidad que se verifica de la copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-28-19-9-2022 de 19 de septiembre de 2022, expedida por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos¹⁶.

22. Por tal razón, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

¹⁶ Ver fojas 42 a 49 del expediente



2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

23. El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, concordante con el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia, dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

24. La resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fue notificada al recurrente, el 24 de febrero de 2023, según consta de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁷.

25. El recurso fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de febrero de 2023, a las 21h46, por lo que fue interpuesto dentro del tiempo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez verificado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Escrito inicial¹⁸:

26. Indicó el recurrente, que el acto administrativo objeto del presente recurso es la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos la que aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos en el proceso electoral 2023; y, *"en consecuencia, en contra de las Resoluciones Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 y Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG."*

27. Señaló que los días 6, 7, 8 y 10 de febrero de 2023, presentó ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, *"reclamaciones con más de 200 actas inconsistentes, a fin de que sean tratadas en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio (...)";* y, que el 10 de febrero de 2023, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, con resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 aprobó los resultados numéricos de la dignidad de prefecto y viceprefecto de esa provincia.

28. Manifestó que el 13 de febrero de 2023, presentó objeción y solicitó a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos el *"(...) recuento total de los votos de las JRV (...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 y 139 del Código de la Democracia (...)";* ante lo cual el organismo desconcentrado electoral, mediante resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 negó el recurso de objeción, la misma que fue notificada el mismo día, mes y año a las 22h09 a la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 a través de medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos.

¹⁷ Ver foja 1060 del expediente

¹⁸ Ver fojas 4 a 25 del expediente



29. Expresó que mediante oficio de 18 de febrero de 2023, conjuntamente con el procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, presentaron el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el mismo que, luego del trámite administrativo correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023, a través de la cual resolvió negar el recurso de impugnación presentado por los legitimados activos contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; y por lo mismo, ratificó en todas sus partes la mencionada resolución.

30. Explicó que el 23 de febrero de 2023, solicitaron al Pleno del Consejo Nacional Electoral la *"declaración de NULIDAD tanto de la resolución PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, en la cual se niega mi Derecho de Objeción; así como, la declaración de NULIDAD del escrutinio en la provincia de Sucumbíos (...)"*, puesto que no se atendieron sus reclamaciones en la sesión pública permanente de escrutinios, con base en los artículos 132, numerales 1, 2, y 3 del artículo 138, y artículos 139 y 242 del Código de la Democracia y artículo 76 numeral 7, literal I) de la Constitución de la República; y que el Consejo Nacional Electoral, el 24 de febrero de 2023, les notificó la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG en la reinstalación de la sesión ordinaria No. 009-PLE-CNE-2023 de 23 de febrero de 2023.

31. Fundamentó el recurso con base en: **1)** Constitución de la República del Ecuador: numeral 2 del artículo 11; numeral 1 del artículo 61; numeral 4 del artículo 66, literales h), l) y m) numerales 1 y 7 del artículo 76; artículos 82, 96, 217; numerales 1 y 11 del artículo 219; numeral 1 del artículo 221 y artículo 426; **2)** Código de la Democracia: numeral 1 del artículo 2; artículo 23; numerales 1, 7 y 14 del artículo 25; numeral 7 del artículo 37; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; artículos 134; 135 a 138; 140; numeral 3 del artículo 144; 237; 239; 243; 244; 262; 266; numeral 1 del artículo 268; y numeral 5 del artículo 269; **3)** Código Orgánico Administrativo: numerales 1 y 2 del artículo 105 y artículo 106; **4)** Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR": numerales 3, 6, 8 y 9 del artículo 14; artículos 23, 24, 26, 29, 33 y Disposición General Octava; **5)** Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral: numeral 1 del artículo 4; artículos 6; 10; 11; 180 al 182; 184 a 186 y 188..

32. Refirió que los artículos 134 y 136 del Código de la Democracia establecen el procedimiento respecto al examen de las actas extendidas por las Juntas receptoras del voto y con ello pretende evidenciar *"los actos irregulares, las omisiones legales y los vicios en la motivación del acto administrativo sobre la notificación de resultados, lo que provoca su nulidad y la ineficacia jurídica de sus efectos posteriores."*

33. Expresó que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos con la que se notificó los resultados numéricos para la dignidad de prefecto y viceprefecto de esa provincia es *"contrario a lo dispuesto en los artículos 134, 135, 136 y 139 del Código de la Democracia, y como consecuencia afectan los derechos establecidos en el artículo 66.23, 76.7.a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador."*

34. Manifestó que el Tribunal Contencioso Electoral en las sentencias números 119-2019-TCE, 120-2019-TCE, 125-2019-TCE y 127-2019-TCE, señaló *"los requisitos formales que se debe seguir en la Sesión Pública Permanente de Escrutinio (...)"* para declarar la validez de los



actos realizados por las juntas provinciales electorales (...)", indicando que no se cumplió con estos actos previos para clausurar dicha sesión, lo que produce que los actos posteriores carezcan de legalidad y por ende son nulos; por lo que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y las resoluciones números PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 y PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 también carecen de eficacia jurídica y falta de motivación conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional en el caso Nro. 1158-17-EP.

35. Insistió que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos debe declararse nula, por cuanto las reclamaciones efectuadas dentro de la sesión permanente no se encuentran motivadas. De igual manera la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, que negó el recurso de objeción, puesto que se apoya en el informe jurídico Nro. CNE-UPAJS-001 de 16 de febrero de 2023, suscrito por el analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en el cual se indicó que se revisó el SIER y que la totalidad de las actas reclamadas fueron recontadas y validadas; sin embargo no hubo un recuento de la totalidad de las actas, por lo que, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no cumplió el procedimiento determinado en el Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

36. Sostuvo que en el acta general como en el referido informe jurídico se señaló que las actas presentadas por el ahora recurrente no superaban el un punto porcentual, lo que afectó sus derechos de participación, ya que no se observó el numeral 3 del artículo 138 del Código de la Democracia, que establece que si existe inconsistencia entre el acta presentada por el sujeto político con el acta computada, la Junta Provincial Electoral procederá a verificar el número de sufragios, por lo que debió proceder al recuento de las actas reclamadas.

37. Aseguró que existen incorrecciones e inconsistencias en las siguientes actas procesadas por el Consejo Nacional Electoral:

ITEM	CANTÓN	PARROQUIA	JUNTA	ACTA	INCONSISTENCIA	TOTAL VOTANTES	TOTAL PAPELETAS
1	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI	1 M	83564	FALTAN 3 PAPELETAS	300	297
2	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	2 M	83537	FALTAN 3 VOTOS	103	100
3	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	1 M	83536	SOBRAN 5 PAPELETAS	284	284
4	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	1 M	83539	SOBRAN 5 PAPELETAS	121	121
5	CASCALES	SEVILLA	1 F	83496	FALTA 1 PAPELETA	314	313
6	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4 M	83527	FALTA 1 PAPELETA	282	281
7	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	5 M	83528	REMARcado	276	276
8	CASCALES	NUEVA TRONCAL	1 M	83511	REMARcado-SIN FIRMAS DE VEEDORES	149	149
9	CASCALES	NUEVA TRONCAL	2 M	83509	INCONSISTENCIA ALFABÉTICA	83	83
10	CASCALES	SEVILLA	4 F	83499	ELIMINARON 1 PAPELETA	78	79
11	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	36 M	83222	FALTAN 2	292	290



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 065-2023-TCE
Sentencia

					PAPELETAS		
12	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	39 M	83225	FALTA 1 PAPELETA	279	278
13	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	39 F	83152	FALTAN 9 PAPELETAS	291	282
14	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	27 F	83140	FALTAN 2 PAPELETAS	303	301
15	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	22 F	83135	FALTA 1 PAPELETA	293	292
16	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	59 F	83172	FALTA 1 PAPELETA	296	295
17	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	26 F	83139	FALTA 1 PAPELETA	307	306
18	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	51 F	83164	FALTA 1 PAPELETA	301	300
19	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	56 M	83242	FALTAN 2 PAPELETAS	285	283
20	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	17 F	83130	FALTA 1 PAPELETA	303	302
21	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	1 M	83075	FALTA 1 PAPELETA	182	181
22	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	72 M	83258	FALTAN 2 PAPELETAS	256	254
23	LAGO AGRIO	PACAYACU	6 M	83051	FALTAN 2 PAPELETAS	290	288
24	LAGO AGRIO	PACAYACU	6 F	83045	FALTAN 3 PAPELETAS	317	314
25	LAGO AGRIO	PACAYACU	5 M	83050	FALTAN 2 PAPELETAS	278	276
26	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	66 F	83179	SOBRAN 270 PAPELETAS. 1 ELIMINADA POR SORTEO	281	551
27	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	49 F	83162	FALTA 1 PAPELETA	301	300
28	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	60 F	83173	FALTAN 40 PAPELETAS	297	257
29	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	47 M	83233	FALTAN 2 PAPELETAS	290	288
30	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	44 M	83230	FALTA 1 PAPELETA	278	277
31	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	43 M	83229	SOBRAN 29 PAPELETAS	245	274
32	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	43 F	83156	SOBRA 1 PAPELETA	305	306
33	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	42 F	83155	2 PAPELETAS ANULADAS	294	294
34	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	78 M	83264	SOBRAN 50 VOTOS	227	277
35	LAGO AGRIO	EL ENO	4 M	83032	FALTAN 2 VOTOS	298	296
36	LAGO AGRIO	EL ENO	3 M	83031	FALTAN 3 VOTOS	311	308
37	LAGO AGRIO	EL ENO	1 F	83022	FALTAN 2 VOTOS	324	322
38	LAGO AGRIO	DURENO	2 M	83019	SOBRAN 3 PAPELETAS	296	293
39	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	2 F	83079	FALTA 1 PAPELETA	318	317
40	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	2 M	83188	FALTAN 2 VOTOS	276	274
41	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	4 F	83081	FALTAN 3 VOTOS	313	310
42	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1 F	83092	FALTAN 20 VOTOS	90	70
43	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	7 F	83120	FALTAN 100 VOTOS	283	183
44	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1 M	83089	FALTAN 1 PAPELETA	191	192
45	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	9 M	83195	SE ELIMINAN 2 PAPELETAS POR SORTEO	278	278
46	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	11 F	83124	SOBRA 1 PAPELETA	302	302
47	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	1 M	83091	FALTAN 3 VOTOS	65	62
48	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	10 M	83196	ELIMINARON 1 PAPELETA	277	277





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 065-2023-TCE
Sentencia

49	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	12 F	83125	ELIMINARON 1 PAPELETA	306	306
50	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	75 M	83261	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	278	274
51	LAGO AGRIO	DURENO	1 M	83018	ELIMINARON 5 PAPELETAS	297	297
52	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	30 F	83143	INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS	297	297
53	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	32 M	83218	INCONSISTENCIAS NUMÉRICAS	285	279
54	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	73 M	83259	FALTA 1 PAPELETA	283	282
55	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	14 F	83127	FALTA 1 PAPELETA	284	283
56	LAGO AGRIO	PACAYACU	3 F	83042	FALTA 1 PAPELETA	312	311
57	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 M	83046	FALTA 1 PAPELETA	290	289
58	LAGO AGRIO	EL ENO	1 F	83036	INCONSISTENCIA NUMÉRICA	161	161
59	LAGO AGRIO	DURENO	1 F	83014	FALTAN 73 VOTOS	308	235
60	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 M	83057	FALTAN 21 VOTOS	78	57
61	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	45 F	83158	FALTAN 2 PAPELETAS	301	299
62	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	60 M	83246	REMARCADAS	277	277
63	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	50 F	83163	FALTA 1 PAPELETA	290	289
64	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	38 F	83181	FALTA 1 PAPELETA	297	296
65	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	51 M	83237	FALTA 1 PAPELETA	278	177
66	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	70 F	83183	FALTAN 100 VOTOS	305	205
67	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	70 M	83256	FALTAN 3 PAPELETAS	280	277
68	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 M	83061	SOBRA 1 PAPELETA	149	150
69	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	19 F	83132	SOBRA 68 VOTOS- FALTAN 2 PAPELETAS	225	293
70	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	26 M	83212	SOBRAN 88 VOTOS - FALTAN 3 PAPELETAS	262	350
71	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	10 F	83123	REMARCADAS	286	286
72	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	72 F	83185	FALTA 1 PAPELETA	296	295
73	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	54 M	83240	ELIMINARON PAPELETAS POR EXCEDENTE	266	267
74	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	55 M	83241	ELIMINARON 3 PAPELETAS POR EXCEDENTE	279	279
75	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	31 M	83217	ELIMINARON 2 PAPELETAS POR EXCEDENTE	268	268
76	LAGO AGRIO	GENERAL FARFÁN	1 M	83077	FALTA 1 PAPELETA		
77	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	34 F	83147	VOTOS VÁLIDOS LOS ELIMINARON Y REGISTRARON COMO BLANCOS	306	306
78	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	15 M	83201	ELIMINARON 1 PAPELETA POR EXCEDENTE	272	272
79	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	31 M	83478	FALTA 1 VOTO	301	300
80	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	4 M	83451	FALTA 1 VOTO	283	282
81	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	37 M	83484	FALTAN 4 VOTOS	298	294



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 065-2023-TCE
Sentencia

82	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	38 M	83485	SOBRA 1 PAPELETA	301	302
83	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	34 M	83481	FALTA 1 VOTO	287	286
84	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	7 M	83454	FALTA 1 VOTO	306	305
85	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 M	83462	FALTA 1 VOTO	298	297
86	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	29 M	83476	FALTA 1 VOTO	289	288
87	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	24 F	83438	SOBRA 1 PAPELETA	313	314
88	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	23 F	83437	FALTAN 3 PAPELETAS	302	299
89	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	2 M	83361	SOBRAN 2 VOTOS	290	292
90	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	1 M	83360	SOBRAN 2 VOTOS	303	305
91	SHUSHUFIN DI	LIMONCOCHA	1 F	83390	FALTA 1 VOTO	34	33
92	SHUSHUFIN DI	SAN ROQUE	4 M	83408	FALTAN 2 PAPELETAS	162	160
93	SHUSHUFIN DI	SIETE DE JULIO	4 F	83370	FALTA 1 VOTO	337	336
94	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	1 F	83363	SOBRA 1 VOTO	321	322
95	SHUSHUFIN DI	SAN PEDRO DE COFANES	2 F	83359	SE ENTREGÓ UNA PAPELETA A UN NO VOTANTE	326	326
96	SHUSHUFIN DI	LIMONCOCHA	1 M	83391	ELIMINACIÓN DE PAPELETAS SOBANTES	34	34
97	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	14 F	83428	ELIMINARON 1 PAPELETA POR SORTEO	305	304
98	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 F	83429	ELIMINACIÓN POR EXCEDENTE	321	322
99	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	19 F	83433	SOBRA 1 PAPELETA	307	308
100	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	20 M	83467	SOBRA 1 PAPELETA	286	287
101	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	30 M	83477	ELIMINARON 1 PAPELETA POR SORTEO	285	286
102	SHUSHUFIN DI	SHUSHUFINDI CENTRAL	32 F	83446	ELIMINARON 1 PAPELETA POR SORTEO	308	309
103	CUYABENO	TARAPOA	1 M	83295	REMARCADAS	286	286
104	CUYABENO	TARAPOA	3 M	83297	FALTA 1 PAPELETA	292	291
105	CUYABENO	TARAPOA	5 F	83293	FALTA 1 PAPELETA	314	313
106	CUYABENO	TARAPOA	1 F	83302	FALTA 1 PAPELETA	109	108
107	PUTUMAYO	EL CARMEN DE PUTUMAYO	2 M	83354	SOBRA 10 VOTOS	227	237
108	PUTUMAYO	SANTA ELENA	1 F	83338	FALTA 30 PAPELETAS	183	153
109	LAGO AGRIO	EL ENO	4 F	83025	VOTANTES NO COINCIDE CON ALCALDÍA	315	315
110	LAGO AGRIO	JAMBELÍ	1 M	83099	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	307	307
111	LAGO AGRIO	EL ENO	5 M	83033	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	301	301
112	LAGO AGRIO	EL ENO	3 F	83024	NO COINCIDE LA		





					SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	323	323
113	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	38 F	83151	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	301	301
114	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	64 M	83250	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	288	288
115	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	65 M	83251	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	260	260
116	LAGO AGRIO	PACAYACU	1 F	83058	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	100	100
117	LAGO AGRIO	PACAYACU	4 M	83049	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	312	312
118	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	2 M	83084	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	302	302
119	PUTUMAYO	SANTA ELENA	1 M	83339	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	238	238
120	CUYABENO	TARAPOA	4 M	83298	NO COINCIDE LA SUMA DE VOTOS ENTRE ALCALDÍA Y PREFECTURA	300	300

38. Señaló que existen variadas inconsistencias en las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto, que corresponden a aproximadamente 200 reclamaciones presentadas en la sesión pública permanente y que se relacionan con: inconsistencias numéricas; inconsistencias por falta de firma; diferencia en la sumatoria de sufragantes en las actas de alcaldes y prefectura en la provincia de Sucumbíos; inconsistencias por remarcación de números con cambios notorios e inconsistencia en la que no coincide al número de control con el número de acta.

39. Mencionó la denuncia realizada por el vicepresidente del Consejo Nacional Electoral efectuada el 9 de febrero de 2023, respecto de un supuesto centro de cómputo paralelo en la provincia del Guayas; la denuncia de la consejera Elena Nájera, el recuento en seis provincias por un problema suscitado en la impresión de las actas de escrutinio y a los valores que difieren en la página del Consejo Nacional Electoral con el Centro de Procesamiento Electoral, razón por la cual solicitan el recuento de los votos en la provincia de Sucumbíos.

40. Solicitó se tenga como prueba a su favor las reclamaciones de aproximadamente 250 actas de las juntas receptoras del voto desatendidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos; la objeción presentada ante dicha Junta Electoral y la impugnación presentada ante el Consejo Nacional Electoral. Pidió, además, auxilio de prueba, con el fin de que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos emita información sobre: número de electores según el padrón electoral de las 556 JRV en la provincia de Sucumbíos; número de ciudadanos que sufragaron en cada una de las 556 JRV para las dignidades de Alcaldías y Prefectura; audio y video de la sesión pública permanente de escrutinio con su respectiva acta certificada.



41. Requirió, como pretensiones: i) se deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 en la que se aprobaron los resultados numéricos a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos; y, en consecuencia, la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en la que negó el recurso de objeción y la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación, por considerar que se vulneraron los artículos 61, 66 numeral 4; 76 numeral 7, literal I) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 134, 135, 136 y 139 y numeral 3 del artículo 144 del Código de la Democracia; y, ii) se disponga que la Junta realice el escrutinio y el "recuento de los votos de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos."

3.2. Escrito de aclaración¹⁹:

42. El 04 de marzo de 2023, el recurrente, presentó un escrito en el cual aclaró y completó el recurso subjetivo contencioso electoral, conforme fue ordenado por el juez sustanciador de la causa en auto dictado el 02 de marzo de 2023, ratificándose en la causal número 5 del artículo 269 del Código de la Democracia y en el hecho que existen vicios de motivación de los actos administrativos expedidos.

IV. HECHOS PROBADOS EN SEDE ADMINISTRATIVA ELECTORAL

a) Reclamaciones presentadas por el recurrente ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos sobre varias actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos auspiciados por la alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21.

43. Consta del cuaderno procesal, el "ACTA GENERAL DE LA SESIÓN PÚBLICA PERMANENTE DE ESCRUTINIOS DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE SUCUMBÍOS CORRESPONDIENTE AL ESCRUTINIO PROVINCIAL DE LAS ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERÉNDUM 2023" suscrita por el presidente y secretario del organismo desconcentrado electoral, de la cual se desprende que el 05 de febrero de 2023, a las 17h00 se instaló el Pleno de la mencionada Junta, cuyo único punto del orden del día fue "Escrutinio, examen y aprobación de las actas extendidas por el Equipo Escrutador de los votos consignados por las Personas Privadas de la Libertad Sin Sentencia condenatoria Ejecutoriada, y de las personas del Proceso Voto en Casa; y, por las Juntas Receptoras del Voto, y de los reportes de los resultados procesados por el Centro de Procesamiento Electoral."²⁰

44. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en las elecciones del 05 de febrero de 2023 participó en calidad de candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, auspiciado por la alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21²¹ quien, conjuntamente con el procurador común de la alianza, presentó ante el presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos cuatro reclamaciones de fechas 6, 7 (alcance), 8 y 10 de febrero de 2023, durante la Sesión Pública Permanente de Escrutinios que, como se indicó, inició el 05 de febrero de 2023 a las 17h00 y concluyó el 10 de febrero de 2023. A dichas reclamaciones acompañó un detalle de las actas, que a su parecer, contenían

¹⁹ Ver fojas 52 a 53 vuelta del expediente

²⁰ Ver fojas 1141 a 1182 del expediente

²¹ Ver fojas 1165 a 1167 vuelta del expediente



inconsistencias y solicitó se “disponga la apertura de urnas, se verifique y coteje el paquete electoral y el conteo de votos del cien por ciento de las dignidades de prefecto de la provincia de Sucumbíos (...)”.

45. De acuerdo con el artículo 139 del Código de la Democracia “Las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de los escrutinios, serán resueltas en la misma audiencia”. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la reinstalación de la sesión pública permanente de escrutinios, efectuada el 10 de febrero de 2023 atendió, no solo las reclamaciones presentadas por el procurador común y el candidato a la Prefectura de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, sino también de otras organizaciones políticas, conforme consta del acta de la mencionada sesión²²; por lo que, lo mencionado por el recurrente como uno de sus argumentos expuestos en el recurso subjetivo contencioso electoral, en el sentido de que no se atendieron sus reclamaciones en la sesión pública permanente de escrutinios, deviene en improcedente.

b) Resolución de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos que aprobó los resultados preliminares para la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos

46. Una vez clausurada la sesión pública permanente de escrutinios, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, resolvió:

“(…) **ARTÍCULO ÚNICO.-** Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de **PREFECTO Y VICEPREFECTO DE LA PROVINCIA DE SUCUMBÍOS, “ELECCIONES SECCIONALES, CPCCS Y REFERENDUM 2023”**, que han sido ingresados Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados “SETPAR” del Consejo Nacional Electoral, los mismos que se adjuntan como documento habilitante e íntegro de la presente resolución.”²³ (sic)

47. La resolución fue notificada al representante de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, el 11 de febrero de 2023 a las 23h59 por medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos²⁴.

c) Recurso de objeción a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos:

48. Sobre esta resolución, el 13 de febrero de 2023, el recurrente conjuntamente con el procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 interpuso el recurso de objeción en la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos de la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 que aprobó los resultados preliminares para la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, en el que argumentó que 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto presentaban

²² Ver fojas 1173 vuelta a 1177 vuelta del expediente

²³ Ver fojas 960 a 964. El documento habilitante que se refiere en la resolución, consta a foja 1183 del expediente y tiene relación con los resultados numéricos de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos.

²⁴ Ver foja 965 del expediente



inconsistencias, por lo que solicitó que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos proceda al recuento de las mismas²⁵.

49. El 16 de febrero de 2023, el abogado Francisco Javier García Camacho, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, emitió el informe jurídico Nro. CNE-UPAJS-001²⁶, en el cual recomendó negar el recurso de objeción presentado por los objetantes en contra de la resolución PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 por considerar que las actas fueron validadas y la diferencia numérica entre el número de sufragantes y el número de sufragios no son mayores a un punto porcentual conforme prescribe el artículo 138 del Código de la Democracia.

50. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, el 16 de febrero de 2023, emitió la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023, a través de la cual, resolvió:

(...) **Artículo 1.- NEGAR** el recurso de objeción presentada por los ciudadanos **GUIDO GILBERTO VARGAS OCAÑA** candidato de la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, por la Alianza Sucumbíos Por el Cambio, lista 3-21, y **RAMIRO FERNANDO ZUMARRAGA GALARZA**, Procurador Común Alianza Sucumbíos Por el Cambio, Lista 3-21, para las Elecciones Seccionales, CPCCS Y Referéndum 2023.” (sic)²⁷

51. Esta resolución fue notificada al representante de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, el 16 de febrero de 2023 a las 22h09 por medios electrónicos, casillero electoral y cartelera de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, conforme se desprende de la razón sentada por el secretario de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos²⁸.

d) Recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos

52. El 18 de febrero de 2023, el ahora recurrente, conjuntamente con el procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, propuso ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023 expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos alegando similares hechos deducidos en el recurso de objeción interpuesto ante la indicada Junta Electoral, esto es inconsistencias en 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos; y, el 23 de febrero del 2023, ingresó un alcance a dicha impugnación en la que solicitó se declare la nulidad de los escrutinios de la provincia de Sucumbíos²⁹.

53. El 19 de febrero de 2023, el presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos remitió al secretario general del Consejo Nacional Electoral el expediente relativo a la impugnación presentada por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de Sucumbíos y Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21³⁰.

²⁵ Ver fojas 527 a 540 del expediente

²⁶ Ver fojas 522 a 526 vuelta del expediente

²⁷ Ver fojas 517 a 520 vuelta del expediente

²⁸ Ver foja 521 del expediente

²⁹ Ver fojas 55 a 69 vuelta; y, fojas 1034 a 1041 del expediente

³⁰ Ver fojas 1024 del expediente



54. El 23 de febrero de 2023, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, emitió el informe jurídico Nro. 106-DNAJ-CNE-2023³¹ quien, luego del análisis respectivo, recomendó al Pleno del Consejo Nacional Electoral negar el recurso de impugnación presentado por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña y Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, candidato a la prefectura y procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, respectivamente, contra la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos de 16 de febrero de 2023 por cuanto, a su criterio: i) no existió inconsistencia numérica ni falta de firmas de las actas de escrutinio procesadas de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos; ii) no cumplió los presupuestos determinados en el artículo 138 del Código de la Democracia; y, iii) no se cumplieron las causales establecidas en el artículo 144 *ibídem* para declarar la nulidad de los escrutinios solicitada por los impugnantes.

55. El 23 de febrero de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con base en los informes técnico y jurídico, adoptó la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG, en la que resolvió:

"(...) **Artículo 1.-** Negar el recurso de impugnación presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en calidad de candidato a la Prefectura de la provincia de Sucumbíos; y, el señor Ramiro Fernando Zumárraga Galarza, en calidad de Procurador Común de la ALIANZA SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, LISTAS 3-21, de la provincia de Sucumbíos, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto se ha determinado que:

- No existe inconsistencia numérica o falta de firmas de las actas de escrutinio que han sido procesadas en la provincia de Sucumbíos, para la dignidad de Prefecto de la provincia de Sucumbíos, conforme al análisis realizado y criterios técnicos emitidos. En razón de lo expuesto, el recurso de impugnación planteado no cumple con los presupuestos determinados en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
- Se ha verificado que no se cumplen las causales establecidas en el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que no procede declarar la nulidad de los escrutinios, solicitados en el alcance presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la prefectura de la provincia de Sucumbíos.
- La resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, conforme lo establece el numeral 7 del literal l, del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. (sic en general)

Artículo 2.- Ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PL-ECNE-JPES-SE-3-16-02-2023 de 16 de febrero de 2023, adoptada por el Pleno de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos."³²

56. La resolución fue notificada al recurrente y al procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, el 24 de febrero de 2023 en los correos electrónicos señalados y en los casilleros electorales de la Delegación Provincial Electoral

³¹ Ver fojas 1043 a 1049 vuelta del expediente

³² Ver fojas 1050 a 1059 vuelta del expediente



de Sucumbíos, conforme consta de la razón suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral³³.

e) Recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

57. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, interpuso ante este Tribunal, el recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación a la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SE-3-16-02-2023 emitida por la Junta Provincial de Sucumbíos que a su vez resolvió negar el recurso de objeción contra la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023 que aprobó los resultados numéricos a la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos.

V. ANÁLISIS DEL CASO

58. Una vez revisada la documentación constante en el expediente, se procede al análisis de las argumentaciones formuladas por el recurrente, las mismas que giran en torno a: i) inconsistencias en 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, algunas de las cuales presentan remarcación en números y letras; eliminación por exceso; y, la suma de votos entre alcalde y prefecto no coinciden; y, ii) falta de motivación de la resolución emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y por el Consejo Nacional Electoral.

59. Con base en lo manifestado, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunciarse sobre los siguientes problemas jurídicos:

- **¿Las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, cuestionadas por el recurrente, incumplen lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia?**
- **¿La resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal l) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

1) Primer problema jurídico:

¿Las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, cuestionadas por el recurrente, incumplen lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia?

60. El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio (...). Se regirán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."* De igual manera, el numeral 1 del artículo 219 establece las atribuciones del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos electorales desconcentrados, entre las que se indica:

³³ Ver foja 1060 del expediente



"Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.", mandatos que los órganos de la Función Electoral están obligados a observar, con el fin de garantizar y hacer respetar la voluntad de los electores.

61. El artículo 43 del Código de la Democracia, otorga a los miembros de las juntas receptoras del voto (en adelante JRV) la atribución de *"Efectuar los escrutinios una vez concluido el sufragio"*. Esta actividad consiste en la contabilización de los votos (válidos, nulos y blancos) obtenidos por los candidatos y/o listas de candidatos auspiciados por las organizaciones políticas una vez concluida la jornada electoral, cuyos resultados se consignan en un acta firmada por el presidente y secretario de la JRV, de la cual se entrega una copia a las organizaciones políticas, candidatos y delegados debidamente acreditados.

62. Las actas de escrutinio, son procesadas por el Centro de Procesamiento Electoral "CPE" del Consejo Nacional Electoral que funciona en cada una de las provincias del país, como así lo dispone el artículo 8 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR".

63. Las Juntas Provinciales Electorales, según prescribe el artículo 132 del Código de la Democracia se instalan en sesión permanente de escrutinio a partir de las 17h00 del día de las elecciones para el análisis respectivo de las actas de escrutinio levantadas por las JRV y procesadas en el Centro de Procesamiento Electoral. Terminada la sesión que no dura más de diez días, las Juntas Provinciales Electorales proclaman los resultados numéricos preliminares y notifican a las organizaciones políticas.

64. El numeral 5 del artículo 269 e inciso segundo del artículo 137 del Código de la Democracia, establecen que los sujetos políticos podrán interponer el recurso subjetivo contencioso electoral respecto de los resultados numéricos ante el organismo electoral administrativo competente o ante este órgano de justicia electoral. Por su parte el artículo 185 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe que el recurso se podrá presentar *"(...) cuando los resultados consignados en las actas de cómputo emanadas de los órganos electorales competentes contengan errores aritméticos que generen perjuicio a las organizaciones políticas y candidatos."*

65. Conforme se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Electoral³⁴, los resultados electorales o numéricos son el resultado del conteo de votos válidos obtenidos por los candidatos o listas de candidatos, separándoles de los votos blancos y nulos, para determinar los ganadores de la contienda electoral, cuya actividad la realizan los organismos electorales en el ámbito de sus competencias.

66. El recurrente señaló en el recurso subjetivo contencioso electoral que 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, presentaron las siguientes novedades: i) inconsistencias numéricas; ii) actas recontadas; iii) actas remarcadas en números y letras; iv) papeletas eliminadas; y, v) actas en las que, la suma de votos no coincide con los sufragios entre prefecto y alcalde de esa provincia.

67. En el orden indicado y para un mejor análisis, se procede a clasificar las actas que, según el recurrente, presentaron novedades, de acuerdo con el siguiente detalle:

³⁴ Ver sentencia causa Nro. 352-2009-TCE



CUADRO No. 1: actas con inconsistencias numéricas:

No.	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
1	GONZALO PIZARRO	LUMBAQUI	SIN ZONA	1 M	83564
2	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	EL REVENTADOR	1 M	83536
3	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	SIMÓN BOLÍVAR	1 M	83539
4	CASCALES	SEVILLA	SEVILLA	1 F	83496
5	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	4 M	83527
6	CASCALES	NUEVA TRONCAL	NUEVA TRONCAL	2 M	83509
7	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	36 M	83222
8	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	39 M	83225
9	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	39 F	83152
10	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	27 F	83140
11	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	22 F	83135
12	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	59 F	83172
13	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	26 F	83139
14	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	51 F	83164
15	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	56 M	83242
16	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	17 F	83130
17	LAGO AGRIO	GENERAL FARFAN	PATRIA NUEVA	1 M	83075
18	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	72 M	83258
19	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	6 M	83051
20	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	6 F	83045
21	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	5 M	83050
22	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	49 F	83162
23	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	47 M	83233
24	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	44 M	83230
25	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	43 F	83156
26	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	78 M	83264
27	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	4 M	83032
28	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3 M	83031
29	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	1 F	83022
30	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	2 F	83079
31	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	2 M	83188
32	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	4 F	83081
33	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	CUCHAPAMBA	1 F	83092
34	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	7 F	83120
35	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	LUZ Y VIDA	1 M	83089
36	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	11 F	83124
37	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	AKIWARI	1 M	83091
38	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	30 F	83143
39	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	32 M	83218
40	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	73 M	83259
41	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	14 F	83127
42	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	3 F	83042
43	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	1 M	83046
44	LAGO AGRIO	EL ENO	ATARY	1 F	83036
45	LAGO AGRIO	DURENO	SIN ZONA	1 F	83014
46	LAGO AGRIO	PACAYACU	CHIRITZA	1 M	83057
47	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	45 F	83158
48	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	50 F	83163
49	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38 F	83181
50	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	51 M	83237
51	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	70 F	83183
52	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	70 M	83256
53	LAGO AGRIO	PACAYACU	PUERTO NUEVO	1 M	83061
54	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	26 F	83212
55	LAGO AGRIO	GENERAL FARFÁN	CORAZÓN ORENSE	1 M	83077
56	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	34 F	83147
57	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	31 M	83478
58	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	4 M	83451



59	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	38 M	83485
60	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	34 M	83481
61	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	7 M	83454
62	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 M	83462
63	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	29 M	83476
64	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	24 F	82438
65	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	23 F	83437
66	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	SAN PEDRO DE LOS COFANES	2 M	83361
67	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	SAN PEDRO DE LOS COFANES	1 M	83360
68	SHUSHUFINDI	SIETE DE JULIO	SIETE DE JULIO	4 F	83370
69	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	JIVINO VERDE	1 F	83363
70	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	14 F	83428
71	SHUSHUFINDI	SAN PEDRO DE LOS COFANES	SAN PEDRO DE LOS COFANES	2 F	83359
72	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	19 F	83433
73	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	20 M	83467
74	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	3 M	83297
75	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	5 F	83293
76	CUYABENO	TARAPOA	CENTRO UNIÓN	1 F	83302
77	PUTUMAYO	EL CARMEN DE PUTUMAYO	SIN ZONA	2 M	83354

68. Respecto de las actas descritas precisa indicar lo siguiente:

- Las juntas provinciales electorales tienen la facultad y obligación de conocer y resolver las objeciones planteadas por los sujetos políticos y, de ser el caso, disponer la verificación de sufragios de una urna, con base en el artículo 138 del Código de la Democracia, esto es: "(...) 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada".
- Conforme se aprecia del acta de la sesión pública permanente de escrutinio, las actas observadas por el recurrente, en sus reclamaciones, fueron atendidas por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, según disponen los incisos primero y tercero del artículo 139 del Código de la Democracia, de acuerdo con el siguiente procedimiento: i) dispuso se verifique las actas que contenían inconsistencias o no superaban el 1% de inconsistencias entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio; ii) solicitó al administrador del "Sistema Informático de Escrutinios y Resultados - SIER", remita el reporte de actas con novedad; iii) dispuso el recuento y validación de las mismas; iv) las actas fueron validadas por dicho sistema - SIER y por los

miembros de la Junta Provincial; y, v) el Pleno aprobó los resultados preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos.

- c) Sin embargo, el recurrente objetó dichos resultados preliminares y nuevamente adjuntó al recurso un detalle de 120 actas que a su parecer contenían inconsistencias. La Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, determinó que estas actas acompañadas a la objeción ya fueron revisadas en la sesión permanente de escrutinios, razón por la cual negó el recurso de objeción presentado.
- d) Finalmente, el recurrente, al interponer el recurso de impugnación para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, volvió a referirse a las mismas 120 actas presentadas tanto en sus reclamaciones durante la sesión permanente de escrutinios, así como en el recurso de objeción propuesto ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.
- e) Consta del expediente, el memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0277-M de 21 de febrero de 2023³⁵, mediante el cual, el magister Diego Toledo Moncayo, director nacional de Procesos Electorales, en atención al requerimiento formulado por la directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el sentido que emita un criterio técnico respecto de las actas de escrutinio señaladas en la impugnación presentada, remitió *“la matriz con la información solicitada”*, en la cual indicó que: i) *“todas las actas son consistentes, esto es, el número de sufragantes es igual al número de votos blancos más votos nulos más votos válidos, +- el 1% (...)”*; ii) que todas las actas llevan las firmas conjuntas del presidente y secretario de las juntas receptoras del voto; y, iii) el tipo de acta de escrutinio (T2; P1, P2, R1)³⁶.
- f) Del cotejamiento realizado entre las actas que constan detalladas en el “Cuadro Nro. 1” *ut supra* con el referido documento y además de la verificación de los resultados generales de las Elecciones Seccionales 2023 y del CPCCS en el link <https://resultados2023.cne.gob.ec/> del Sistema Informático de Escrutinios y Resultados “SIER” del Consejo Nacional Electoral, se puede apreciar que en cincuenta y tres (53) actas de escrutinio existe una diferencia de uno, dos o, en otros casos, de tres votos entre el número de sufragantes y el número de sufragios (válidos, blancos y nulos)³⁷; sin embargo, esta inconsistencia numérica, no supera el 1 punto porcentual (1%) determinado en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, por lo tanto, no procede el recuento solicitado por el recurrente, por improcedente.

³⁵ Ver fojas 1027 a 1032

³⁶ SOBRES T: son los sobres de color amarillo que tienen una numeración de acuerdo con el orden de dignidad escrutada, en este caso, el sobre T2 corresponde a la dignidad de prefecto y viceprefecto. SOBRES P: son de color rojo que igualmente tienen una numeración de acuerdo con la documentación que se guarda en ellos; así, en el sobre P1 se colocan las actas de escrutinio de color rojo de todas las dignidades y los borradores de escrutinio; y en sobre P2 se guardan las papeletas no utilizadas de todas las dignidades parcialmente rotas por los miembros de las Juntas receptoras del voto. El acta R1: significa que el acta de la JRV, fue objeto de recuento, validada y subida al Sistema SIER del Consejo Nacional Electoral.

³⁷ Ver actas números: 83534, 83539, 83496, 83527, 83322, 83225, 83140, 83135, 83172, 83139, 83164, 83242, 83130, 83075, 83258, 83051, 83045, 83050, 83162, 83233, 83230, 83031, 83022, 83079, 83188, 83081, 83089, 83091, 83259, 83127, 83046, 83158, 83163, 83181, 82237, 83061, 83478, 83451, 83485, 83481, 83454, 83462, 83476, 82438, 83437, 83361, 83360, 83370, 83363, 83428, 83297, 83293, 83302



- g) Las veinte y cuatro (24) actas restantes³⁸, según la misma verificación en el mencionado sistema del Consejo Nacional Electoral, no presentan novedades, ya que el número de sufragios coincide con la suma de los votos válidos, nulos y blancos contabilizados en las JRV, sin que se aprecie inconsistencia alguna.
- h) En conclusión, ninguna de las setenta y siete (77) actas que se dejan señaladas, presentan inconsistencias numéricas; por lo tanto no se configura lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 138 del Código de la Democracia, siendo improcedente el recuento de las mismas.

CUADRO No. 2: actas recontadas:

No.	CANTON	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
78	GONZALO PIZARRO	EL REVENTADOR	EL REVENTADOR	2 M	83537 ³⁹
79	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	60 F	83173 ⁴⁰
80	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	43 M	83229 ⁴¹
81	LAGO AGRIO	DURENO	SIN ZONA	2 M	83019 ⁴²
82	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	37 M	83484 ⁴³
83	SHUSHUFINDI	LIMONCOCHA	24 DE MAYO	1 F	83390 ⁴⁴
84	SHUSHUFINDI	SAN ROQUE	SAN ROQUE	4 M	83408 ⁴⁵

69. De la revisión del expediente, se puede determinar que siete (7) actas de escrutinio fueron recontadas, por persistir la inconsistencia numérica, las mismas que, conforme consta en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados -SIER-, fueron reemplazadas por actas de recuento (R1), en lugar de aquellas elaboradas por la junta receptora del voto, conforme lo dispone el artículo 23 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR"⁴⁶. Por lo tanto, no cabe realizar un nuevo recuento de dichas actas, como así pretende el recurrente.

70. Sin embargo, el recurrente mencionó en el recurso subjetivo contencioso electoral que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, adujo que eran diecisiete (17) actas recontadas y solo aparecen siete (7) actas en esa condición. Al respecto, cabe indicar que el abogado Francisco García Camacho, analista provincial de Asesoría Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en el informe jurídico Nro. CNE-UPAJS-001 de 16 de febrero de 2023, respecto de la objeción presentada por el recurrente, efectivamente estableció que diecisiete (17) actas de escrutinio presentaron novedades y que, de acuerdo con el sistema SIER, fueron recontadas, cuyo resultado fue la validación correspondiente⁴⁷, constando seis de las siete actas detalladas, puesto que el acta Nro.

³⁸ Ver actas: 83536, 83509, 83152, 83156, 83264, 83032, 83092, 83120, 83124, 83143, 83218, 83042, 83036, 83014, 83057, 83183, 83256, 83212, 83077, 83147, 83359, 83433, 83467, 83354

³⁹ Ver fojas 1235 a 1236

⁴⁰ Ver fojas 1281 a 1282

⁴¹ Ver fojas 1287 a 1288

⁴² Ver fojas 1241 a 1242

⁴³ Ver fojas 1359 a 1360

⁴⁴ Ver fojas 1347 a 1348

⁴⁵ Ver fojas 1355 a 1356

⁴⁶ "Art. 23.- El acta de recuento de votos reemplazará al acta de escrutinio elaborada por la Junta Receptora del Voto, será procesada en el SIER y entrará a formar parte de los resultados en estado "procesado y de conocimiento público" que podrá ser consultada en línea por parte de la ciudadanía, organizaciones políticas y sociales."

⁴⁷ Ver foja 525 vuelta y 526 del expediente.

83537 de la parroquia El Reventador, junta 2M, según el mismo informe jurídico, fue validada por no existir diferencia numérica entre el número de sufragantes y el número de sufragios, no configurándose lo determinado en el numeral 1 del artículo 138, esto es, no supera el un punto porcentual.

71. No obstante, al interponer, el recurrente, el recurso de impugnación ante el Consejo Nacional Electoral, uno de los insumos para emitir la resolución respectiva, fue el informe técnico elaborado por el magister Diego Toledo Moncayo, director nacional de Procesos Electorales, el cual estableció que las actas recontadas son únicamente las siete actas que se dejan detalladas en el cuadro No. 2 incluida el acta Nro. 83537; y, las restantes actas referidas en el informe jurídico de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbios, no presentaron inconsistencia, puesto que no existe diferencia entre el número de sufragantes y sufragios.

72. En tal sentido, este Tribunal coincide con el informe técnico constante en el memorando Nro. CNE-DNPE-2023-0277-M y su anexo, respecto de las actas recontadas, las mismas que han sido verificadas por este Tribunal en el sistema SIER.

CUADRO No. 3: Actas remarcadas en números o en letras:

No.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
85	CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	EL DORADO DE CASCALES	5 M	83528
86	CASCALES	NUEVA TRONCAL	LOS ÁNGELES	1 M	83511
87	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	75M	83261
88	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	60 M	83246
89	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	19 F	83132
90	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	10 M	83123
91	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	72 F	83185
92	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	1 M	83295
93	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNIÓN ORENSE	1 F	83338

73. El inciso final del literal f) del artículo 14 de la Codificación al Reglamento de Integración, Implementación y Funcionamiento del Sistema Electoral de Transmisión y Publicación de Actas y Resultados "SETPAR", establece, que *"En caso de existir diferencias entre números y letras en las actas de escrutinio, se dará prioridad a las letras."*

74. De acuerdo con el informe técnico remitido a la directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, por el magister Diego Toledo Moncayo, director nacional de Procesos Electorales, al revisar las nueve (9) actas indicadas, se evidencia que en el ítem "OBSERVACIONES" se indica "ACTA CONSISTENTE VALE LETRAS", por lo que, dichas actas no se enmarcan en las causales previstas en el artículo 138 del Código de la Democracia, sin que este Tribunal realice mayor análisis al respecto.

CUADRO No. 4: Papeletas eliminadas por excedente:

No.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA	NOVEDAD
94	CASCALES	SEVILLA	SIN ZONA	4 F	83499	Eliminada 1 papeleta
95	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	66 F	83179	Eliminadas 1 papeleta
96	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	42 F	83155	Eliminadas 2 papeletas
97	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	9 M	83195	Eliminadas



98	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	10 M	83196	2 papeletas Eliminada 1 papeleta
99	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	12 F	83125	Eliminada 1 papeleta
100	LAGO AGRIO	DURENO	SIN ZONA	1 M	83018	Eliminadas 5 papeletas
101	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	54 M	83240	Eliminadas papeletas
102	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	55 M	83241	Eliminadas 3 papeleta
103	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	31 M	83217	Eliminadas 3 papeleta
104	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	15 M	83201	Eliminadas 3 papeletas
105	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	15 F	83429	Eliminada papeleta
106	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	30 M	83477	Eliminada 1 papeleta
107	SHUSHUFINDI	SHUSHUFINDI CENTRAL	SHUSHUFINDI CENTRAL	32 F	83446	Eliminadas 3 papeleta

75. El artículo 125 del Código de la Democracia señala:

Art. 125.- Para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera:

1. La Junta verificará si el número de papeletas depositadas en las urnas está conforme con el número de sufragantes. Si se establecieron diferencias entre las papeletas escrutadas y el número de electores que votaron, por sorteo se excluirán del escrutinio las papeletas excedentes y se dejará constancia de ello en el acta;

76. De la comprobación de las catorce (14) actas indicadas en el Sistema Informático de Escrutinios y Resultados -SIER-, se puede establecer que el número de sufragios coincide con los votos válidos, nulos y blancos. La eliminación de las papeletas en exceso no constituye causal para que los órganos administrativos electorales procedan al recuento de los votos como así pretende el recurrente, por cuanto este procedimiento se encuentra previsto en la normativa electoral, conforme se deja señalado.

CUADRO No. 5: Actas en las cuales, según el recurrente, la suma de votos no coincide con los sufragios entre prefecto y alcalde de Sucumbíos:

No.	CANTÓN	PARROQUIA	ZONA	JUNTA	ACTA
108	SUSHUFINDI	LIMONCOCHA	24 DE MAYO	1M	83391
109	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	4 F	83025
110	LAGO AGRIO	JAMBELÍ	JAMBELÍ	1 M	83099
111	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	5 M	83033
112	LAGO AGRIO	EL ENO	EL ENO	3 F	83024
113	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	38 F	83151
114	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	64 M	83250
115	LAGO AGRIO	NUEVA LOJA	NUEVA LOJA	65 M	83251
116	LAGO AGRIO	PACAYACU	JUAN MONTALVO	1 F	83058
117	LAGO AGRIO	PACAYACU	PACAYACU	4 M	83049
118	LAGO AGRIO	SANTA CECILIA	SANTA CECILIA	2 M	83084
119	PUTUMAYO	SANTA ELENA	UNIÓN ORENSE	1 M	83339
120	CUYABENO	TARAPOA	TARAPOA	4 M	83298

77. Los informes técnico y jurídico que fundamentaron la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG, establecieron que se realizó el análisis de las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, en las que se incluyeron las trece (13) actas indicadas.



78. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado en el sentido que dicha alegación "(...) *se fundamenta en meras expectativas condicionadas a la forma en que los recurrentes esperan que se comporte el votante, lo cual no constituye derecho ni causal para ordenar la apertura de paquetes electorales y verificación de votos.*"⁴⁸; por tal razón, dicho argumento no es motivo para que proceda el recuento de las actas, determinándose que no existe incumplimiento de los supuestos referidos en el artículo 138 del Código de la Democracia.

79. Por último, del análisis integral de todas las 120 actas de escrutinio objeto de revisión, se puede apreciar que las mismas se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la junta receptora del voto respectiva; razón por la cual no procede el recuento de todas ellas, por cuanto no se configura lo establecido en el numeral 2 del artículo 138 del Código de la Democracia.

80. Por todo lo expuesto, de la revisión y verificación de las 120 actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos que fueron refutadas por el recurrente tanto en sede administrativa electoral como en sede contencioso electoral, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que, las actas que se detallan en los cuadros identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 *ut supra* no presentan inconsistencias numéricas; y, se encuentran firmadas por el presidente y secretario de la junta receptora del voto. En consecuencia, no incumplen lo determinado en los numerales 1 y 2 del artículo 138 del Código de la Democracia, por lo que no cabe realizar un recuento o un nuevo recuento (en el caso de las ya recontadas), como así intenta el recurrente, por cuanto el mero hecho de que se impugnen las actas y se manifieste que éstas tienen inconsistencias, generaría que los organismos electorales "(...) *se verían en la situación de tener que volver a contar todas las juntas receptoras del voto del país por simple solicitud de los sujetos políticos, ocasionando un retardo innecesario en la conformación de los órganos de gobierno.*"⁴⁹

81. Finalmente, es importante señalar que el fundamento principal del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21 en el recurso subjetivo contencioso electoral, fue interpuesto por el numeral 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, esto es por "*resultados numéricos*", que se relacionan con la verificación de sufragios y posterior rectificación o ratificación de los mismos, de acuerdo con las causales del artículo 138 del Código de la Democracia, análisis que el Tribunal Contencioso Electoral ha realizado a lo largo de esta sentencia, llegándose a comprobar que la resolución Nro. PLE-CNE-JPES-SP-02-10-02-2023 de 10 de febrero de 2023, expedida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos mediante la cual se aprobaron los resultados numéricos preliminares de la dignidad de prefecto y viceprefecto de la provincia de Sucumbíos, goza de legitimidad.

Segundo problema jurídico:

- **¿La resolución PLE-CNE-15-23-02-2023 expedida por el Consejo Nacional Electoral que negó el recurso de impugnación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal 1) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?**

⁴⁸ Ver sentencia No. 087-2023-TCE, párrafo 73

⁴⁹ Sentencia fundadora de línea Nro. 454-2009-TCE



82. La Constitución de la República del Ecuador consagra en el literal l) del numeral 7 del artículo 76:

"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras y servidores responsables serán sancionados (...)"

83. El señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, recurrente en la presente causa, alegó que la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de motivación, al no haberse efectuado un análisis de sus peticiones. Al respecto, precisa indicar que esta garantía del debido proceso (motivación) *"se encuentra configurada por un criterio rector que exige el cumplimiento de una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente."*⁵⁰; El primer elemento se relaciona con la *"enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión; así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso."*; y, el segundo, con *"una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso."* En consecuencia, todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector que, cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, la que puede ser de tres tipos: i) inexistencia; ii) insuficiencia; y, iii) apariencia.

84. Respecto de la apariencia, la Corte Constitucional ha determinado que la motivación es aparente cuando la fundamentación fáctica o jurídica adolece algún tipo de vicio motivacional, que puede ser: incoherencia (contradicción entre las premisas y conclusión); inatinencia (las razones no tienen relación con lo que se discute); incongruencia (cuando no se da respuesta a los argumentos relevantes de las partes), e incomprensibilidad (cuando el razonamiento es inteligible).

85. El recurrente en su recurso adujo que la resolución Nro. PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral no cumplen los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Al respecto, es necesario indicar que el Consejo Nacional Electoral dio atención al recurso de impugnación propuesto al analizar las alegaciones del recurrente, así como todas y cada una de las 120 actas de escrutinio con supuestas inconsistencias apoyándose en los informes técnico y jurídico para sustentar la resolución cuestionada, por tal motivo, expidió la resolución recurrida de cuyo contenido se aprecia que contiene una argumentación conforme a derecho y a los hechos, esto es, contiene una fundamentación jurídica suficiente, por cuanto en ella se enuncia y justifica la normativa constitucional, electoral y reglamentaria en la que fundó su decisión; y, una fundamentación fáctica suficiente, por cuanto explica la pertinencia de la aplicación de esta normativa con los hechos argüidos por el recurrente, lo que permitió concluir que los argumentos esgrimidos por el recurrente no se subsumen a lo establecido en el artículo 138 del Código de la Democracia.

86. Por tanto, este Tribunal verifica que la resolución PLE-CNE-15-23-2-2023-IMPG

⁵⁰ Sentencia Nro. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador

adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de febrero de 2023, cumple con una estructura argumentativa mínima sin que se determine deficiencia motivacional alguna; consecuentemente no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación de acuerdo con la norma contenida en el literal I) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como de conformidad con los estándares establecidos en la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

87. Con relación a la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, es preciso señalar que el artículo 82 de la Constitución, prescribe:

"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

88. La Corte Constitucional en la sentencia 1292-19-EP/21 señaló:

"(...) 25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares previamente establecidos."

89. En este sentido, cabe indicar que la seguridad jurídica, como derecho, refiere a la certeza de la existencia de reglas claras, públicas y coherentes, escritas con anterioridad, con el fin de que, al momento de su aplicación, no impere la arbitrariedad por parte de los poderes públicos; con ello se asegura que los ciudadanos tengan el convencimiento que las actuaciones de aquellos responden al cumplimiento de las normas que previamente fueron instituidas en el ordenamiento jurídico del Estado.

90. En el presente caso, la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y el Consejo Nacional Electoral, aplicaron las normas del Código de la Democracia, las normas reglamentarias aprobadas en su oportunidad que establecen las reglas del procedimiento de escrutinios en los procesos electorales, las mismas que, son públicas, claras, acordes a la Constitución de la República del Ecuador y previas a la emisión de la resolución recurrida. Con base en dicha normativa, el órgano administrativo electoral emitió la resolución objeto del recurso subjetivo contencioso electoral, sin que exista afectación al derecho a la seguridad jurídica, contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, como afirma el recurrente.

91. Consecuentemente, lo alegado por el recurrente no tiene sustento, al verificarse que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y el derecho a la seguridad jurídica previstos en el literal I) numeral 7 del artículo 76 y artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respectivamente.

V. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1. Escrito presentado por el señor Yofre Martín Poma Herrera:

92. El 20 de marzo de 2023, se recibió por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito firmado por el señor Yofre Martín Poma Herrera, quien indicó ser director provincial del Movimiento Revolución Ciudadana, lista 5 en la provincia de Sucumbíos y su abogado patrocinador, a través del cual, manifestó:



"(...) ha llegado a mi conocimiento de manera extraprocesal la existencia de la presente causa en la misma en la que a pesar de corresponder al mismo proceso en los que en sede administrativa hemos comparecido y actuado no se nos ha considerado ni hemos sido citados o notificados (...)"

93. Sobre lo manifestado, este Tribunal recuerda al compareciente que el legitimado activo, conforme se estableció en los párrafos 21 y 22 de esta sentencia, es el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos por la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO, listas 3-21, quien activó la jurisdicción contencioso electoral a través del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. Por lo tanto, este órgano de justicia electoral no tenía obligación de notificar lo actuado al señor Yofre Martín Poma Herrera, por no ser parte procesal dentro de la presente causa.

5.2. Escrito presentado por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña:

94. El 22 de marzo de 2023, el recurrente, señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, conjuntamente con el doctor Ramiro Zumárraga, procurador común de la Alianza SUCUMBÍOS POR EL CAMBIO y la abogada Daniela Erazo Robles, ingresó por recepción documental de Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito al que adjuntó como anexos 586 fojas, a través del cual manifestó: *"(...) me permito remitir para su consideración, análisis y aprobación del criterio de la sana crítica, previo a la emisión de su resolución, el detalle de las siguientes actas en las que persisten las inconsistencias y anomalías (...)"*.

95. Revisado el escrito y en especial el detalle de las actas constantes en el indicado documento, este Tribunal aprecia que el recurrente a más de las 120 actas objeto de análisis, incorporó otras actas de escrutinio de la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, adjuntando recién las actas de conocimiento público de todas ellas, en las que presuntamente existirían inconsistencias, así como formuló otras alegaciones, para que sean consideradas como parte del recurso subjetivo contencioso electoral propuesto.

96. Ante ello, este Tribunal también recuerda al recurrente que no es pertinente ampliar o adjuntar nueva prueba a la ya anexada al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto. En este caso, las nuevas actas mencionadas por el recurrente no fueron objeto de reclamación ante la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos durante la sesión pública permanente de escrutinio; tampoco fueron adjuntadas a los recursos de objeción e impugnación en sede administrativa electoral ni tampoco recurridas en sede jurisdiccional electoral, motivo por el cual, este Tribunal no puede pronunciarse al respecto, por cuanto las nuevas actas agregadas a su escrito, no son materia del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, candidato a la dignidad de prefecto de la provincia de Sucumbíos, contra la resolución PLE-CNE-15-23-02-2023-IMPG de 23 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa una vez ejecutoriada esta sentencia.



TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, en las direcciones electrónicas: olguita_1976@hotmail.es / derazo@acdconsulting.org señaladas para el efecto y en la casilla contencioso electoral No. 112.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagoavallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.3. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en las direcciones electrónicas: davidescalante@cne.gob.ec y miguelmoran@cne.gob.ec

CUARTO.- Por esta última ocasión, hágase conocer al señor Yofre Martín Poma Herrera y abogado patrocinador el contenido de esta sentencia, en las direcciones electrónicas guillermogonzalez333@yahoo.com y jayagalo@hotmail.com

QUINTO.- CONTINÚE actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ;** Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;**

Certifico.- Quito, D.M., 11 de abril de 2023


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
KA

